



## RESOLUCIÓN OCS-SE-005-No.016-2021

### EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

#### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);"
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que,** el artículo 226 de la Norma Constitucional, determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";
- Que,** el artículo 353 de la Carta Magna, establece: "El sistema de educación superior se regirá por:  
1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva ( .. );"
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);"





- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;
- Que,** el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que,** el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Órgano Colegiado Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;
- Que,** el artículo 55 de la Ley ibídem, determina: “Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...)”
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dispone: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.





Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.

Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

**Que**, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo determina las causales para interponer el recurso extraordinario de revisión;

**Que**, el artículo 27 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece que: “Las elecciones de autoridades y cogobierno en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son universales, directas, democráticas, secretas, transparentes y obligatorias, conforme con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, y bajo la organización y control del Consejo Electoral de la Universidad (...)”;

**Que**, el artículo 34, numerales 3 y 20 del Estatuto de la IES, prescriben entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“3. Interpretar y aplicar el presente Estatuto y los reglamentos de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

“20. Conocer y resolver en última instancia, en conformidad con la Ley, todos los reclamos, impugnaciones y recursos que suban en grado, incluidas las decisiones del Consejo Electoral”;

**Que**, el artículo 61 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece: “El Órgano Colegiado Superior designará un Consejo Electoral, que se encargará de preparar y dirigir los procesos electorales para Rector/a, Vicerrectores/as Académico/a e Investigación, Vinculación y Postgrado, Representantes al Órgano Colegiado Superior y Consejos de Facultad y Extensión. Será el máximo organismo en materia de elecciones, sus decisiones sólo





podrán ser anuladas o reconsideradas por una mayoría de más de la mitad del total de votos de los miembros del Órgano Colegiado Superior”;

**Que,** el artículo 62, del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone respecto a la integración del Consejo Electoral: “El Consejo Electoral estará integrado por:

1. El/la presidente/a, será un/a decano/a;
2. Dos vocales profesores/as e investigadores/as;
3. Un/a representante de los/as estudiantes;
4. Un/a representante de los/as servidores/as públicos/as y trabajadores/as.

Los/las vocales serán designados/as por el Órgano Colegiado Superior de entre sus miembros. Durarán dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Serán renovados si dejan de ser miembros de este organismo o si algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participa en un proceso electoral.

Los/las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes.

Actuará como secretario/a técnico/a del Consejo Electoral el/la Secretario/a General”;

**Que,** el artículo 63, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina las Competencias y atribuciones del Consejo Electoral (...);

**Que,** el artículo 65, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: **“Del derecho a elegir y ser elegidos.** Tienen derecho a elegir y ser elegidos en los procesos convocados para autoridades y miembros del cogobierno universitario, los/las profesores/as, estudiantes regulares legalmente matriculados, servidores/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato indefinido de trabajo. Consecuentemente tienen la obligación de sufragar en los casos que así lo dispone el Estatuto y Reglamento General de Elecciones de la universidad (...);

**Que,** el artículo 66, primer inciso del Estatuto de la Uleam, establece: “Las elecciones se realizarán en las instalaciones de la institución o de sus extensiones; el Consejo Electoral de la Universidad calificará las candidaturas respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, regulaciones del Consejo de Educación Superior y el Reglamento General del Elecciones de la Universidad”;

**Que,** el Capítulo II, artículo 11 del Reglamento General de Elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o vicerrectoras: académico/a y administrativo/a de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: “El tribunal electoral permanente de la uleam en el término de 48 horas analizará y calificará las candidaturas presentadas y resolverá su inscripción.

En el término de las 48 horas subsiguientes a la notificación efectuada a los candidatos de la lista o al coordinador de la lista no calificada el tribunal electoral permanente receptara las posibles apelaciones que se presenten sobre la resolución de inscripción expedida por el tribunal el cual resolverá dicha apelación en el término de las 24 horas siguientes de presentada la apelación”;





**Que,** la Disposición General Tercera del Reglamento ibidem, determina: "Para todos los aspectos que no estén contemplados en el presente Reglamento, se aplicará la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Estatuto institucional";

**Que,** mediante Resolución OCS-SE-012-No.091-2020, adoptada por el Órgano Colegiado Superior en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria efectuada el 2 de octubre de 2020, en su artículo 2, **RESOLVIÓ:** "Designar al Dr. Temístocles Lastenio Bravo Tuárez, Decano de la Extensión en El Carmen y miembro del Órgano Colegiado Superior, como Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí";

**Que,** el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SE-019-Nro.137-2020, adoptada en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, efectuada el 12 de diciembre de 2020, **RESOLVIÓ:**

**Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio Nro. 025-TLBT-CE-ULEAM, de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Presidente del Consejo Electoral de la Universidad, referente a la convocatoria a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as de la Uleam.

**Artículo 2.-** Autorizar la convocatoria a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí para el período 2021-2026.

**Artículo 3.-** Aprobar el cronograma electoral presentado por el Consejo Electoral Permanente, para convocar a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as de la de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí para el periodo 2021-2026. Cronograma que se adjunta a la presente Resolución";

**Que,** a través de oficio No. 0020 de fecha 28 de enero de 2021, la Dra. Yisela Pantaleón Cevallos, Mg., Coordinadora del Movimiento ALIANZA POR EL CAMBIO, dirigido a la Dra. Catalina Vélez Verdugo, Presidenta del Consejo de Educación Superior Superior, donde le informa lo siguiente: "Me permito informarles que posterior al proceso de inscripción para la elección de Rector/a, Vicerrectores (Académico, y, de Vinculación-posgrado de la Uleam respectivamente), se procedió a remitir comunicaciones al señor Presidente del Consejo Electoral Permanente de la Uleam, mediante oficios No.0013-MAPC-YP-2021, de fecha 19 de enero de 2021 y, No.0017-MAPC-YP-2021 de fecha 25 de enero de 2021 (cuyas copias se anexan), donde en sus partes pertinentes se le solicitó (Presidente del Consejo Electoral Permanente de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí) se observe lo que se dispone expresamente en los artículos 13 y 17 del Reglamento para la Elecciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí que se encuentra vigente y es aplicable al caso, con relación a la conformación de los tres recintos electorales en donde sufragarán los estamentos de Profesores, Estudiantes y Empleados y Trabajadores, obligación expresa que se sustenta el mismo artículo 13 ibidem, en las que incluso se dispone que las Juntas Receptoras del Voto se estructuran en orden alfabético, entre otros aspectos





reglamentarios, gestión que se realizó en razón que, de acuerdo al cronograma aprobado por el Órgano Colegiado Superior de la Uleam, en el numeral 2 se señaló la conformación de recintos electorales en cada Facultad y Extensiones, aspecto que contradice las normas expresas reglamentarios vigentes, ya que de no considerarse lo solicitado se atendería como el Derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, además de requerirse exhortar a que se nos informe de las Resoluciones asumidas por el Pleno del Consejo Electoral Permanente de la Uleam, con el objeto de que se cumpla con el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, y que la falta de notificación nos dejaría en indefensión, y es evidente la vulneración de derechos de orden constitucional.

Pese a lo antes indicado, es oportuno y pertinente invocar y recordar lo dispuesto expresamente en la Constitución de la República del Ecuador, con relación al orden jerárquico de la aplicación de las normas, en la que se dispuso lo siguiente:

**“Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Partiendo de manifestado, con fecha 27 de enero del 2021, se procedió a comunicar e informar del particular a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., en su calidad de Rectora subrogante de la Uleam, ya que en calidad de máxima autoridad institucional y en el caso del Pleno del Consejo Electoral Permanente de la Uleam, deben y deberán considerar por ser servidores públicos, que una Resolución no puede estar y/o prevalecer sobre un Reglamento, ya que existiría una evidente violación a disposición expresa en ese sentido, constante en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

En la petición presentada y de lo denunciado, se dejó como constancia de la presentación de trámite interno y/o agotamiento del trámite al interior de la Uleam, con el objeto de poder recurrir a instancias externas como lo son el CES y la Senescyt, que previo a conocer una causa, soliciten la justificación de haber presentado y conocido los hechos al interior de la institución de Educación Superior(IES), en el presente caso en la Uleam.

Señora Presidente y miembros del Consejo de Educación Superior, es necesario recalcar que hasta la presente fecha no se ha tenido respuesta formal, legal y oficial del pedido realizado oportunamente, situación que nos preocupa y nos obliga a denunciar estos hechos, ya que lo requerido en su momento es legal y se sustenta en los derechos que nos ampara la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y las normas aplicables al caso”;



**Que**, en el primer punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 05-2021, consta como **2.2** "Oficio No. 0020 de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por la Dra. Yisela Pantaleón Cevallos, Mg., Coordinadora del Movimiento ALIANZA POR EL CAMBIO";

**Que**, considerando que el oficio No. 0020 de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por la Dra. Yisela Pantaleón Cevallos, Mg., Coordinadora del Movimiento ALIANZA POR EL CAMBIO, está dirigido a la Dra. Catalina Vélez Verdugo, Presidenta del Consejo de Educación Superior Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad;

### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dar por conocida la copia del oficio No. 0020 de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por la Dra. Yisela Pantaleón Cevallos, Mg., Coordinadora del Movimiento "ALIANZA POR EL CAMBIO", dirigido al Consejo de Educación Superior.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D., Rectora de la universidad.

**SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

**TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador de la IES.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diez (10) días del mes de febrero de 2021, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



**Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D.**  
Rectora de la Universidad  
Presidenta del OCS



**Lcdo. Pedro Rodríguez Pilosa, Ph.D.**  
Secretario General